REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 101 De Martes, 3 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920210054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Avinu Inversiones S.A.S	29/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jair Enrique Olmos Barrera	29/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jair Enrique Olmos Barrera	29/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Enrique Jimenez Mejia	Karen Gomez Sierra	30/07/2021	Auto Requiere
08001418901920190065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Emilio Robles Coronell	Alberto Mario Donado Arias	30/07/2021	Auto Requiere
08001418901920190067300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Maria Consuelo Morantes Sandoval	30/07/2021	Auto Requiere
08001418901920210055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jhonathan Gil	29/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jhonathan Gil	29/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e4d82ff-896a-45c0-bb60-5d092bf43dbc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 101 De Martes, 3 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Keyla Maestre	29/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Keyla Maestre	29/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210056300	Verbales De Minima Cuantia	Bertha Regina Bustillo Garcia	Grupo Empresarial Confidesarrollo	29/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210052900	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Y Otros Demandados.., Sebastian Franco Perez	29/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e4d82ff-896a-45c0-bb60-5d092bf43dbc

RADICADO: 08001418901920210054500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: AVINU INVERSIONES S.A.S.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por BANCO PICHINCHA S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de AVINU INVERSIONES S.A.S. con NIT. 9007026007, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, advierte el despacho que la parte actora en el acápite de hechos en su numeral 15, que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 15 de diciembre de 2020, no obstante, en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes desde el 15 de diciembre de 2020, por valor de $959.599, hasta el 13 de mayo de 2021, y por intereses moratorio desde el 14 de mayo de 2021. Por lo tanto, es necesario que se aclare tal situación, habida cuenta que a partir del momento que hace uso de la cláusula aceleratoria solo es procedente como estipula el título ejecutivo el valor total de la obligación, y a partir de dicha fecha intereses moratorios.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

RADICADO: 08001418901920210054500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: AVINU INVERSIONES S.A.S.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3131e0217409fb2761606a0a26d42c08bfba903d9fc0e20f872c747818ea55bd
Documento generado en 29/07/2021 06:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210056000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG
DEMANDADOS: JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA con C.C. 72156395, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, en contra de JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA con C.C. 72156395, por las siguientes:

a) La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/L. ($875.307), por concepto de capital de la Letra de Cambio N°74174.

b) Por los intereses corrientes liquidados al 2% desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020. Más los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920210056000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG
DEMANDADOS: JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, con cédula de ciudadanía Nº 72.123.267 y T. P. Nº 289.485 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac8a7bee6e6c250266a81a32ac5369334f3e9e3bd52bd59f2b19c313cc274c5e
Documento generado en 29/07/2021 06:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190066300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA
DEMANDADO: KAREN GOMEZ SIERRA y MILLER BOLAÑO SEPULVEDA
.

Informe Secretarial:
Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, no se ha realizado la notificación de la parte demandada,

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en realizar la notificación de la parte demandada, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares, teniendo en cuenta ya que fueron enviadas y recibidos. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante**,** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e4e0fe3f509459824a6ffa0c5c263fab7a14cf6ea14caf239c49a2717bd3be**
Documento generado en 30/07/2021 04:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190065000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON EMILIO ROBLES CORONELL
DEMANDADO: ALBERTO MARIO DONADO ARIAS, ALDIS MARIA ARIAS HERRERA y REINEL GARCIA CARBONELL
.

Informe Secretarial:
Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, no hay constancia de recibo y/o envío de los oficios de embargo para hacer efectiva las medidas cautelares decretadas en fecha 31 de enero de2020 en contra de la parte demandada, teniendo en cuenta que los oficios ya fueron retirados por la parte actora en fecha 05 de marzo de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante**,** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ea616fba748b686f1dec6878c4f290a57ec0a8ae2a547f08ca2a76b5ed6d131
Documento generado en 30/07/2021 04:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190067300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: MARIA CONSUELO MORANTES SANDOVAL.
.

Informe Secretarial:
Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, no se ha continuado la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de la parte demandada, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante**,** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b144435b1207ece8c1c1ca824be9d22ba8a2bc22a1cf307c8347b73e4e7958**
Documento generado en 30/07/2021 04:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210055200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JHONATHAN JOSE GIL ESPINOSA,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por VIVA TU CRÉDITO S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de JHONATHAN JOSE GIL ESPINOSA con C.C. 72271302, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por VIVA TU CRÉDITO S.A.S., en contra de JHONATHAN JOSE GIL ESPINOSA con C.C. 72271302, por las siguientes:

a) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS M/L. ($2.629.100), por concepto de capital del Pagaré Nº1277-40.

b) Más los intereses moratorios desde el 03 de abril de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920210055200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JHONATHAN JOSE GIL ESPINOSA,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, con cédula de ciudadanía Nº 12.268.818 y T. P. Nº 355.517 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f8e93a925ea007efdec823729b6b1fb6d3dc836b01df6e2f074e9644f44ccb1
Documento generado en 29/07/2021 06:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica